

competente, para causar la molestia de que se trate. El artículo constitucional reputa competente para aprehender á un malhechor, al juez, al jefe político, al agente de policía, y no exige para la validez de la aprehension, que esas autoridades tengan un origen legítimo, irreprochable, así como califica de incompetentes á las que la ley no da esa facultad, y nulifica sus actos por más legítimas, por más altas que ellas sean. Entender las cosas en un sentido contrario; pretender que tan nula sea la aprehension decretada por un agente de policía de vicioso nombramiento, como la ordenada por el Presidente del Senado, seria suponer que la Constitución prescribe que cada orden que causa una molestia, no sólo contenga los requisitos que enumera el artículo 16, sino que vaya precedida del expediente que compruebe la legitimidad de la autoridad, y nadie tiene derecho de atribuir á esa ley tales absurdos.

Pero aún hay más: el amparo, medio eficaz creado por la Constitución para proteger la seguridad personal, no puede encargarse sino de la competencia ó incompetencia, fáciles de probarse con sólo la presentación de la orden, causa de la molestia, y con el texto de la ley que da ó niega á la autoridad de que se trata, la competencia para expedirla. Si de la legitimidad hablara el artículo 16, el juicio sumario tan breve como basta para esclarecer esos hechos, tendría que ser tan dilatado, como las cuestiones que la legitimidad provoca son difíciles y complejas, y el quejoso tendría que estar privado de su libertad hasta que los jueces formaran conciencia respecto de estas cuestiones. Prolongar la prision, no restituir su libertad al que puede probar desde luego que es víctima de la tropelía de una autoridad incompetente, sino hasta que los tribunales federales resuelvan si ésta es también legítima, para que pueda ser competen-

te y revisen los actos que le dieron el título putativo de autoridad, sería sacrificar los derechos permanentes del hombre, al interés transitorio de las cuestiones políticas; sería despojar al amparo de su grandiosa misión, para convertirlo en un juicio en que todo lo hiciera, no la justicia, sino la política; sería contrariar de lleno el fin del legislador que ántes se preocupó de proteger esos derechos, que del modo de resolver estas cuestiones. ¿No se comprende que sería absurdo que tratando éste de garantizar la seguridad de los habitantes de la República contra los *actos especiales* de las autoridades *incompetentes* que la atacaren, hubiera querido que en el mismo juicio se averiguasen las condiciones de legitimidad de éstas, y que los tribunales resolvieran simultáneamente la *cuestión general* sobre esa legitimidad y la *particular* sobre la validez de aquellos actos de las autoridades? ¿No se percibe la contradicción en que incurriría la ley que quisiese que esos dos fines que ella se propusiera, se alcanzaran al mismo tiempo?

Pero negándose la luz de la evidencia que alumbrá á estas verdades, se las llama sofismas, paralogismos, y se las ataca diciéndose que «la legitimidad de una autoridad es la facultad que *en general* tiene una persona para ejercer funciones públicas, y la competencia, la facultad *especial* para ejercer determinadas funciones públicas: estas dos ideas, estos dos hechos están entre sí como el género y la especie: la legitimidad es jurisdicción en general, y la competencia es la jurisdicción en concreto.»¹ No impugnaré yo con mis propios razonamientos estas definiciones: mejor es refutarlas con las doctrinas de un publicista, que cita con respeto el mismo alegato: —«La creación de un funcionario público, dice ese publicista, es una cosa compleja: el análisis distingue por

¹ Alegato, fojas 24.

necesidad el nombramiento propiamente dicho de la institucion: el uno es la designacion de la persona que desempeña las funciones; la otra es la atribucion de la autoridad de que la persona designada debe estar investida. El nombramiento determina al titular, la institucion le confiere sus poderes.»¹ Siguiendo yo esta doctrina, podria decir que la competencia nace de la institucion, de la ley que da á la autoridad estas ó aquellas facultades, y la legitimidad se deriva de la eleccion, del nombramiento de la persona, segun que se llenen ó no los requisitos legales en ese acto del todo independiente de la institucion. Y así como institucion y nombramiento no son la misma cosa, así no lo son competencia y legitimidad: así como aquellos no son siquiera género y especie, así no lo son tampoco éstas. No son exactos, pues, los conceptos que apoyan á aquellas definiciones, porque ni la competencia se deriva del nombramiento, ni la legitimidad da jurisdiccion general á persona alguna. El Juzgado 1º de lo civil es competente para conocer de los negocios civiles del Distrito; pero miéntras no haya titular nombrado, nadie tiene esa competencia: si el nombramiento fuera vicioso, el Juzgado no por ello perderia la competencia que la ley de su institucion le asigna: habria por lo mismo en tal caso un juez competente, por más que fuera ilegítimo. Legitimidad y competencia son, por tanto, dos cosas enteramente distintas, que se rigen por leyes diversas, sin que siempre la falta de aquella arguya carencia de ésta.

Se apela á la autoridad de las leyes de las Partidas, para desconocer esas verdades, diciéndose que «esas leyes tan léjos han estado de distinguir entre la legitimidad y la competencia, que confunden bajo un mismo precepto, bajo una misma prohibicion, bajo una misma

1 Alegato, fojas 55.

sancion irritante de los actos ejecutados, las causas de legitimidad y las causas de incompetencia, *que sólo modernas clasificaciones han separado.*»¹ Bastaría esta confesion, para no aceptar aquella autoridad, que se cree decisiva en la cuestion, porque si esas leyes no están á la altura de la ciencia moderna, mal pueden resolver materias que no conocieron, mal se puede invocar la confusion que hicieron entre principios, que clasificaciones modernas han separado, para seguir sosteniendo tal confusion. Pero sin entrar al análisis de esa legislacion, para probar que ella estuvo muy distante de suponer siquiera que legitimidad y competencia fueran una misma cosa, de modo que las causas y efectos de aquella, fueran las causas y efectos de ésta, me será suficiente reproducir las palabras de la ley misma que se nos cita, con el propósito de demostrar la confusion de principios de que se la acusa. Despues de establecer esa ley que no pueden ser jueces los locos, los mudos, los sordos, los ciegos, las mujeres, los siervos, etc., continúa diciendo esto: «Pero si acaesciese, que a algund siervo, que andoviesse por libre, fuesse otorgado poderio de judgar, non sabiendo que yazia en servidumbre; en tal razon como esta dezimos, *que las sentencias, é los mandamientos, é todas las otras cosas que el hubiesse fecho como juez, fasta el dia que fuesse descubierto por siervo, valdrian.*»² Aunque ningun otro precepto semejante á éste contuvieran esas leyes, con ese solo habria más de lo necesario para acreditar que, segun ellas, hay jueces *competentes* que son *ilegítimos*; que, segun ellas, no se puede confundir la legitimidad con la competencia; que, segun ellas, no se anulan bajo la misma sancion los actos ejecutados por el juez ilegítimo y por el incompetente, supuesto que

1 Alegato, fojas 25.

2 Ley 4ª, tít. 4º, Pª 3ª.

valen las sentencias y mandamientos del juez siervo, competente y sin embargo ilegítimo. Las leyes de aquel Código condenan la teoría en cuyo apoyo se citan.

Pero hay más aún: querer aplicar al derecho constitucional moderno las doctrinas que ellas establecieron para el civil antiguo; querer aplicar á los Poderes supremos de un país, las reglas que deben guiar á los tribunales para juzgar de la ilegitimidad é incompetencia de los jueces, es un propósito condenado por el simple buen sentido. El rey D. Alfonso se cuidó bien de dar á sus jueces la facultad de calificar la legitimidad de todas las autoridades civiles, militares, políticas de su reino, su propia legitimidad, la de su dinastía, y al invalidar las sentencias de los que «juzgassen, non le seyendo otorgado poderio de lo fazer,»¹ estuvo muy distante de imaginar siquiera, que esa pena de nulidad se le aplicase á él mismo, al soberano, explorando su legitimidad para gobernar. Si en el tiempo de los reyes absolutos esa doctrina se habria estimado como atentatoria al derecho divino, hoy, en la época de los gobiernos republicanos, es siempre absurda, por la sencilla razon de que confunde las atribuciones de los Poderes públicos, y la division de éstos es la base esencial de esos gobiernos. Que se nos citaran las leyes de Partida para que esta Corte decidiera sobre la legitimidad de los tribunales y jueces que por la ley le están subalternados, se comprende bien; pero querer que ellas sirvan de igual modo para que juzgue de la de aquellos tribunales que son independientes de ella, es ya subvertir el orden gerárquico de la magistratura; é invocarlas para que desconozca toda clase de autoridades locales ó federales, y hasta los mismo Poderes supremos de la Nacion ó de los Estados, es cosa que esas leyes, que la razon, que

Ley 12, tít. 22, P^o 3^o

nuestras instituciones condenan enérgicamente. Ni el Código español, con todo y que él no conoció las clasificaciones modernas sobre legitimidad y competencia, segun se dice, presta su respetable apoyo á la teoría que he estado combatiendo.

Tambien la « Enciclopedia española, » libro citado para defenderla, la condena sin remedio: «Prácticamente, dice ese libro, *autoridad competente* se toma en sentido personal por el funcionario público á quien corresponde conocer ó tratar de un asunto y decidirlo. . . . Desde luego se ve que en el orden público no basta que una autoridad sea legítima, sino que es menester tambien sea competente;» y un poco ántes ha clasificado entre las autoridades legítimas «á las que siendo ilegítimas en un principio, entran sin violencia en las condiciones que, segun la necesidad y la conveniencia de los Estados, *llegan á legitimar los poderes ilegales.*»¹ No pretendo profundizar la cuestion de la legitimacion de los poderes de esta clase, ni quiero decir hasta qué límite acepto la doctrina de esa obra de reconocido mérito; bástame haber patentizado que ella tiene como competente al poder ilegítimo en su origen, para llenar mi propósito de demostrar que ella no apoya tampoco aquella teoría.

La palabra «competencia» tiene en el mismo derecho civil diversas acepciones, porque cuando se trata del conflicto jurisdiccional entre dos jueces, no significa lo mismo que cuando se refiere á la suma de facultades ó atribuciones que la ley da á un juez. Y en el constitucional, no sólo se reconocen esas distintas acepciones, sino que toma esa palabra otros significados tambien entre sí diferentes: la competencia constitucional que limita el ejercicio de cada poder á ciertos términos, la que prohíbe al Poder legislativo juzgar, al judicial legislar,

¹ Obra citada, tomo 5^o, págs. 36 y 31.

ó al ejecutivo juzgar ó legislar, no es lo mismo que la que nace de la ley secundaria que demarca á cada autoridad subalterna, de acuerdo con el principio constitucional, las funciones que haya de ejercer. No es necesario decir más para comprender que la competencia de que habla el artículo 16, no es la que da materia al precepto del 99, así como ésta no es tampoco la que se deriva del 50, sancionando la division de los Poderes públicos. Estas diferencias en el sentido de aquella palabra motivan que no sea objeto de amparo la *competencia* entre los jueces; que no caigan bajo el dominio del derecho constitucional ciertas causas de incompetencia de éstos, segun la ley civil, como la recusacion, por ejemplo.

Me era preciso comenzar por adelantar estas breves observaciones, para responder á otra clase de argumentos; dije mal, para hacer ver cómo se nos imputan, á los que no aceptamos la incompetencia de origen, errores que no hemos cometido, suponiendo que sostenemos que la palabra «competencia sólo se refiere al fuero en el sentido limitado que tiene este vocablo. . . . Esa palabra se refiere á la legitimidad ó al fuero de cada funcionario: si lo primero, ya no hay cuestion: si lo segundo, entónces toda competencia (porque la Constitucion no distingue, sino que habla en general de autoridad competente) debe ser objeto de garantía individual, y puede ser materia de un amparo lo mismo la incompetencia de un juez de Distrito en sus relaciones con un juez comun, que la de un juez de Estado respecto de otro juez del mismo Estado, que la decision sobre si es procedente ó no una recusacion. Cualquiera distincion que á este propósito se establezca, es arbitraria, porque, repito, la Constitucion no distingue entre una y otra competencia.»¹ Con este argumento que se llama *ad homi-*

¹ Alegato, fojas 48 y 49.

nem, ad absurdum, se cree obligarnos á confesar que el art. 16 comprende tambien la legitimidad de la autoridad.

Pero él, como ya lo he indicado, descansa en una base falsa. Léjos de ser arbitraria esa distincion, está marcada por los textos constitucionales mismos: los artículos 16 y 99 dan testimonio de ello. Si éste no contradice á aquel, hay que reconocer que la competencia á que éste se refiere, no es materia del *amparo*, sino objeto del recurso especial para decidir los conflictos de jurisdiccion, no es la competencia de que aquel habla, la que es objeto de garantía individual y protege el amparo. Sin extender, pues, la competencia hasta la legitimidad, nosotros no la confundimos con el fuero.

«Pero si se rechazan ambos significados, se continúa diciendo, el que se refiere á la legitimidad y el que se refiere al fuero, entónces resulta que el art. 16 nada dijo, que á nada conduce, que es letra muerta, que para nada sirve, que usó de palabras vanas sin aplicacion y objeto.»¹ No, tampoco eso es exacto, porque, lo repito, la competencia de que habla el art. 16, ni se refiere al fuero, porque de éste trata el art. 99, ni comprende la legitimidad, porque el legislador no quiso, porque no pudo sin destruir su propia obra, poner á discusion la legitimidad de las autoridades para garantir los derechos del hombre. Y no se nos diga que el artículo de nada sirve en ese caso, porque sirve, y mucho, para asegurar la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, el respeto á las posesiones, etc., etc.; sirve para impedir que cualquiera autoridad, la primera á quien se le ocurra, pueda librar órdenes válidas de prision, cateo, secuestro, etc., etc.; sirve para mantener la division de Poderes así federales como locales, de manera que un departamento del gobierno no usurpe las atribuciones que per-

¹ Alegato, fojas 49 y 50.

tenecen á otro; sirve de poderoso escudo contra la arbitrariedad, aunque venga de las autoridades más elevadas. ¿Puede llamarse letra muerta, precepto vano el que así hace respetar los derechos de la personalidad humana? Qué, ¿él puede calificarse de inútil, sólo porque no sirve para derrocar gobiernos, so pretexto de explorar su legitimidad?

A mí personalmente se me imputan también otros errores, que tampoco he cometido. Refiriéndose á la célebre ley romana, que en otra vez cité en apoyo de mis opiniones,¹ se asegura que yo la he invocado «no para revalidar actos ejercidos por una autoridad que tenía inhabilidad oculta, sino para sancionar la ilegitimidad conocida, para canonizar el hecho ilícito, para confirmar en la pretura al esclavo.»² Esto es hacerme decir lo que me he cuidado bien de creer: no es esa, sino esta otra la teoría que he defendido y sigo defendiendo: la autoridad ilegítima puede en ciertos casos ser competente: si su título se legitima, sus actos serán siempre válidos, á pesar de su origen vicioso; si su ilegitimidad es declarada por quien pueda hacerlo, esta declaración no nulifica los actos pasados, por más que inhabilite para el ejercicio de funciones públicas futuras. No he citado yo la ley romana para confirmar en la pretura al esclavo, sino sólo para probar que la ilegitimidad de tal pretura no causa *ipso facto* su incompetencia, ó lo que es lo mismo, que la ilegitimidad y la competencia no son igual cosa. Desnaturalizaria este debate si me empeñara en probar que aquel error no es mío; imponiendo á quien quiera convencerse de ello, el trabajo de leer mis *votos*, debo consagrar mis esfuerzos á materia más importante que las que se refieren á mi personalidad; á demostrar que esa

1 Amparo Guzman. Cuestiones constitucionales, tº 1º, pág. 142.

2 Alegato, fojas 30.

ley tan antigua como lo es, tiene todavía aplicaciones en nuestro derecho público.

Cierto es que en Roma la soberanía del pueblo no se ejercía por medio del sistema representativo hoy conocido, y nadie pone en duda que ella desapareció después ante el despotismo imperial; pero ha sido la gloria del derecho romano sobrevivir al pueblo que lo crió, sirviendo de base y de modelo á las legislaciones modernas más adelantadas; más aún, siendo sus principios el fundamento del derecho público reconocido hasta por las naciones, que no se rigen por la ley latina. Grocio y Puffendorf, los inmortales creadores de esta ciencia, explican sus teorías á la luz de las doctrinas de los juriconsultos romanos. Que ya no se legisle hoy en los comicios, que no exista más aquella voluntad imperial cuyo capricho era ley, está bien; pero nadie podrá negar que las reglas del derecho romano sean hoy hasta reglas del derecho de gentes en muchas de las materias que son peculiares á éste. Y para no hablar sino de la ley *Barbarius Philipus* de que se trata, me limitaré á afirmar que lejos de ser inaplicable al régimen de las sociedades modernas, ella sirve de razón, de fundamento á las doctrinas de eminencias científicas tan distinguidas como Peña y Peña entre nosotros, como Hamilton en la República vecina, doctrinas que aseguran que «es ya una verdad incuestionable en derecho y en política la que establece que la ilegitimidad rigurosa del nombramiento de los funcionarios judiciales, se subsana por la necesidad de no volver á abrir juicios fenecidos y por la aquiescencia de los ciudadanos.»¹ La célebre ley romana, á pesar de su antigüedad, á pesar de cuantas diferencias pueden señalarse entre la vieja y la nueva civilización, seguirá siendo como la inmutable razón que la inspira, la

1 Peña y Peña.—Lec. de pract. for. mex., tomo 2º, págs. 79 y 94.

prueba innegable de que la ilegitimidad no es la causa de la incompetencia, de que puede haber autoridades ilegítimas y sin embargo competentes, de que la incompetencia de origen está condenada también por los más clásicos precedentes de la legislación romana.

Creo haber contestado á los razonamientos que se hacen encaminados á probar que la autoridad ilegítima no es autoridad, y por tanto, no puede ser competente: el análisis que de ellos he hecho, los ha mostrado débiles y hasta contraproducentes al propósito que los sugiere. Y si esa prueba era indispensable para deducir de ella que el artículo 16, por el hecho de hablar de competencia, habla también de legitimidad; que en la acepción literal de aquella palabra se comprende el significado de ésta, desde el momento en que se ha comprendido que tal prueba es imposible, ha quedado patentizado que el *sentido literal* de ese artículo no apoya la teoría de la *incompetencia de origen*. Si después de esta extrema conclusión que he pretendido afirmar, no se olvida que se guarda completo, intencional silencio sobre la interpretación filosófica de la ley, ya podremos asegurar que la más hábil de las defensas de esa teoría, ha sido sin embargo impotente para rehabilitarla ante la razón, para evitar que la sigan condenando los tribunales.

VII

Cuando por la primera vez tuve que defender las doctrinas que sigo sosteniendo, me valí para robustecerlas del argumento *ab absurdo*, argumento tan poderoso en la lógica, como decisivo en la jurisprudencia, sobre to-

do, cuando se trata de la interpretación de las leyes. Entonces dije que el artículo 16 no podía entenderse en el sentido de facultar á la Corte para revisar la legitimidad de todas las autoridades del país, porque eso sería constituirlo en árbitro de la existencia de los Poderes que deben ser independientes de ella, invistiéndola de una competencia irrealizable en las instituciones humanas; porque eso sería, sobre monstruoso, anárquico y disolvente del orden social, puesto que el constante peligro de ser desconocidos y nulificados todos los Poderes y autoridades por medio de la incompetencia de origen, mantendría la perpetua inseguridad en la administración pública; y hasta en los derechos adquiridos por los particulares á la sombra del gobierno constituido, y aseguré desde entonces que principios que tan absurdas consecuencias engendran, tienen la reprobación universal. ¹ ¿Qué se contesta á todo eso? Oigámoslo.

Esas consecuencias que la *lógica dramática* deduce, no son las que infiere la *lógica jurídica*, « porque deducir consecuencias originales ó extremas, pero no absurdas que se deduzcan de un principio, no es demostrar su falsedad, ni ménos en la lógica jurídica en donde muchas veces las consecuencias de un principio están limitadas por otro principio: cuando Morse exponía la teoría del telégrafo, los sabios de oficio y de rutina se burlaban de esa teoría, sacando consecuencias epigramáticas . . . y tales argumentos, por más que fueron lógicos, no impidieron que el telégrafo fuera un hecho. »² O yo no entiendo estos conceptos, ó con ellos se ha intentado indicar, cuando ménos que la lógica y la jurisprudencia andan divorciadas; que el argumento *ab absurdo* no vale, porque se sacaron consecuencias epigramáticas de la teo-

¹ Amparo Guzman. Obr. y tomo cit. pág. 137.

² Alegato, fojas 23.